



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
CASTILLA, 24 de julio de 2013

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00011361-75 de fecha 13 de junio de 2013, presentado por doña CARMEN ELVIRA CALDERÓN CIENFUEGOS, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 597-2013-MDC.A, y;

CONSIDERANDO:

Que, la titular del pliego teniendo a la vista del Informe de la Comisión de Procesos Administrativos Sancionadores en el que recomienda destitución en el cargo para la trabajadora Elvira Calderón Cienfuegos, y en virtud del artículo 170 del D.S. N°005-90-PCM, que señala que constituye prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse, dispuso a través de la Resolución de Alcaldía N° 597-2013-MDC.A, de fecha 20 de mayo de 2013, "SANCIONAR A LA SERVIDORA MUNICIPAL CARMEN ELVIRA CALDERÓN CIENFUEGOS CON CESE TEMPORAL DE CUARENTA DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, AL HABER COMETIDO FALTA ADMINISTRATIVA TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 28 INCISO C) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 (...);

Que, con el expediente de Visto, la administrada recurre a esta entidad con la finalidad interponer Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 597-2013-MDC.A, de fecha 20 de mayo de 2013, toda vez que consideran que esta causa agravio a sus derechos, solicitando que con mejor criterio se declare procedente su pedido y se declare nula la resolución de Alcaldía recurrida y por consiguiente se le absuelva de los cargos imputados;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 206 señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, los recursos administrativos tienen por objeto cuestionar las resoluciones de un funcionario administrativo en la medida que contengan un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 208° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, si existieran. En el caso materia de análisis, al no existir instancia superior no se requiere nueva prueba, sin embargo la administrada debe aportar, un nuevo análisis o distinta interpretación que ayude a sustentar la reconsideración. Por lo que, procederemos a hacer un análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos por la impugnante, a fin de determinar si existe vulneración de algún derecho en su perjuicio;

Que, la Impugnante señala que no existen pruebas contundentes que acrediten que la misma haya incurrido en faltas; además, señala que, es un abuso de poder por parte de la Titular el haberla sancionado y que dicha sanción se debe al hecho de haber puesto de conocimiento la desaparición de los archivadores que contienen documentos muy importantes;

Que, a la Sra. Elvira Calderón Cienfuegos se le ha impuesto una sanción de CESE TEMPORAL por CUARENTA DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, AL HABER COMETIDO FALTA ADMINISTRATIVA TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 28 INCISO C) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, por dos hechos puntuales:



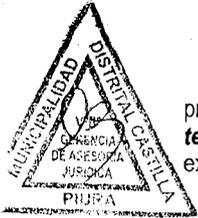
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
24 de julio de 2013
CASTILLA,

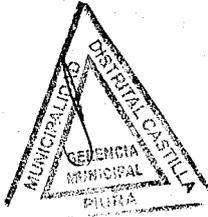


- Haber realizado comunicaciones difamantes ante terceros, causando daño a la imagen de la Institución, inobservando el procedimiento y la línea jerárquica municipal, realizando declaraciones sin estar autorizada para ello, sin guardar la reserva que se le exige por la función que desempeña.
- Actos de hostilidad en contra de sus compañeros;



Que, la impugnante presenta Recurso de Reconsideración y sustenta la nulidad de la Resolución recurrida, en primer lugar, por los cargo de Hostilidad en contra de sus compañeros, con los siguientes argumentos: "... **nunca he tenido problemas personales con ningún trabajador, menos con algún superior...**". Sin embargo, de la revisión del expediente tenemos dos medios probatorios que nos indican que su aseveración es falsa:

- **Memorándum N°412-2011-MDC-GM** del 17 de agosto de 2011, por el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos le llama la atención y la exhorta a mantener un ambiente de cordialidad entre sus compañeros. Lo que, nos hace inferir que, este memorando responde a la toma de conocimiento por parte del Gerente de una conducta inapropiada en relación con sus compañeros, por parte de la Impugnante. Además, la Sra. Calderón Cienfuegos CONSINTIÓ el Memorándum N°412-2011, ya que de haberlo considerado FALSO, ARBITRARIO O INJUSTO, debió observarlo y presentar sus descargos o aclaraciones. Por lo que, no habiéndolo cuestionado éste quedó firme y lo entendemos como válido y verás.
- **Informe N°001-2012-SGEP-RCH-MAC-MBRS-LMGG** de fecha 03 de diciembre de 2012, suscrito por el Econ. Raúl Castillo Hidalgo, Econ. Mario Arellano Carril; Ing. Meysi Reto Salazar y Econ. Lix Maribel García Guadalupe, compañeros de trabajo de la Sra. Calderón Cienfuegos, y donde ponen de conocimiento actos de indisciplina de esta última, en contra de sus compañeros. La Impugnante, se ha limitado a señalar que este informe es falso, y que siempre ha mantenido respeto por sus jefes inmediatos y por sus compañeros, que el Informe es desleal y difamatorio, sin embargo, no presenta medio probatorio alguno o indicio por el cual la comisión y o la titular del Pliego, pueda presumir que sus compañeros de trabajo hayan actuado con el único fin de perjudicarla e indisponerla, ya que, quien alega algo debe probarlo.



La Sra. Calderón Cienfuegos, descontextualiza y suprime parte del párrafo décimo primero de la Resolución recurrida, dándole otro sentido e interpretación, pretendiendo alegar arbitrariedad e ilegalidad en la valoración de los medios probatorios en los que se sustenta la sanción.

El párrafo al que hace referencia la impugnante indica lo siguiente: "**Que, del análisis de la denuncia de los compañeros de labor, cabe resaltar, que si bien es cierto no existe medio probatorio alguno que acredite tales actos de hostilidad que ejerce dicha trabajadora en contra de sus compañeros, debemos tener en cuenta que existe el Memorándum N°412-2011-MDC-GM del 17 de agosto de 2011, (...) ya existe una llamada de atención en razón de mantener un ambiente de cordialidad entre sus compañeros, es decir, ya existen antecedentes negativos de actos en contra de sus compañeros, por tanto se deben tomar en consideración tales hechos, los mismos que son agravantes en razón de la sanción a imponer.**"

La impugnante, para sustentar su defensa, tendenciosamente suprime la primera frase del párrafo, hecho que cambia todo el sentido, y señala que la comisión la ha sancionado sin existir medios probatorios

El párrafo citado, realiza un análisis de la denuncia de los compañeros de trabajo de la Sra. Calderon, y señala que es ésta denuncia (**Informe N°001-2012-SGEP-RCH-MAC-MBRS-LMGG** de fecha 03 de diciembre de 2012), no adjunta medios probatorios que acrediten la hostilidad de la impugnante hacia sus compañeros.

Pero, la Comisión, realizando un análisis integral de todos los medios probatorios y de los antecedentes de la trabajadora, ha tomado en cuenta el Memorándum N°412-2011-MDC-GM del 17 de agosto de 2011, el mismo que es una llamada de atención a la Sra. Calderón Cienfuegos, en razón de mantener un ambiente de cordialidad entre sus compañeros, considerando este memorando como un antecedente negativo de actos en contra de sus compañeros.

Bajo ningún sentido, podría entenderse este párrafo como arbitrario o ilegal, ya que su finalidad y así se puede leer y concluir del mismo, está referido a realizar una valoración de la REITERANCIA de actos de hostilidad por parte de la Sra. Calderón hacia sus compañeros.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

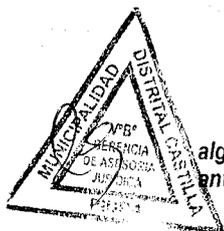
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
24 de julio de 2013
CASTILLA,



Es más, se colige de informe remitido por la Comisión de Procesos Administrativos, cuando hace referencia a que no existe medio probatorio alguno, no es que esté realizando un juicio de valor en relación a toda la investigación, eso lo realiza en párrafos precedente, lo que analiza es la reiterancia, situación que no ha sido ni siquiera advertida por la recurrente, lo que implica una mala interpretación y deficiente lectura de la Resolución de Alcaldía.

La impugnante señala que nunca ha tenido problemas con ningún compañero de labores y menos aún con un superior, pero a lo largo de su escrito, hace referencia a la relación conflictual con su superior;



Que, la impugnante también señala que: **"...una llamada de atención no puede constituir en agravante alguno porque no es una sanción...";** y **"...no puede imputar una llamada de atención como una sanción o un antecedente de agravación..."**

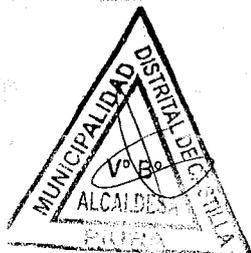
La Ley de Bases y su Reglamento, han prescrito en el artículo 26, las sanciones siguientes:

- Amonestación verbal o escrita,
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
- Cese Temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses.
- Destitución.



Que, debe tenerse en cuenta además que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta.



Que, la amonestación, en términos generales, es una de las sanciones que se pueden imponer al trabajador que incumple con sus obligaciones laborales. La amonestación por lo general corresponde a faltas leves que no dan para suspender o despedir al trabajador; **sólo para llamarle la atención respecto a faltas o comportamientos que si bien no son calificables de graves, están prohibidas en alguna norma y que de ser recurrentes o repetitivas, pueden dar lugar a sanciones más fuertes. Por lo que podemos concluir que una amonestación escrita es igual a una llamada de atención por escrito.**

Que, el medio utilizado por las entidades públicas, para notificar las amonestaciones escritas a sus trabajadores son los Memorándums, la Sra. Calderón Cienfuegos fue notificada con el Memorándum N°412-2011-MDC-GM del 17 de agosto de 2011, el mismo que contenía una amonestación escrita (o llamada de atención escrita), que fue consentida por ella; por lo que, es errado y vergonzoso decir que **"...una llamada de atención no es una sanción..."**, ya que el artículo 26 del D.L.276 expresamente señala que las amonestaciones escritas (llamada de atención escrita) o verbales SON SANCIONES.

Que, la impugnante confunde o mal entiende el argumento de la reiteración establecido por la Comisión y consignada en la Resolución; en efecto, una sanción no es un agravante, el AGRAVANTE ES LA REITERANCIA, es decir, se ha valorado el Memorándum N°412-2011-MDC-GM del 17 de agosto de 2011 (entendido como primera conducta de actos de hostilización contra sus compañeros) y posteriormente el Informe N°001-2012-SGEP-RCH-MAC-MBRS-LMGG de fecha 03 de diciembre de 2012, la que ha sido entendida como segunda conducta. Este segundo reclamo de los compañeros de trabajo de la impugnante, constituye una conducta reiterativa, la misma que ha sido sancionada;

Que, la situación incluso ha sido aceptada por la servidora, puesto que ante estos hechos, no ha interpuesto recurso alguno, por ende, existe una aceptación expresa de las mismas;

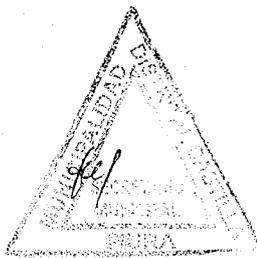
Que, la impugnante pretende equivocadamente que se le aplique el artículo 230 inciso 7 de la Ley 27444, que a la letra señala: **7. Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo;**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
CASTILLA, 24 de julio de 2013



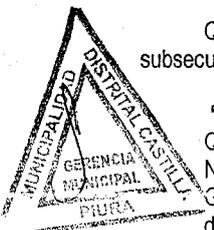
Este artículo, incluido en el sub capítulo de la facultad sancionadora de la Administración pública, está referido únicamente a los procesos en los que son partes LOS ADMINISTRADOS, este artículo NO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES, ya que estos se rigen por el D.L. N°276 y su Reglamento, por lo que, lo alegado por la impugnante carece de sustento jurídico;



Que, la impugnante señala que: **"...El Informe Final de la Comisión no se encuentra suscrito por todos los miembros de la Comisión, con lo cual existiría una irregularidad funcional..."**.

Que, los acuerdos se adoptan con el voto conforme de más de uno de sus miembros. Que, el quórum para la instalación y funcionamiento de las comisiones de procesos administrativos se constituye con la presencia del número legal de sus miembros. Se considera número legal a los tres (03) miembros de las comisiones, sean titulares o suplentes.

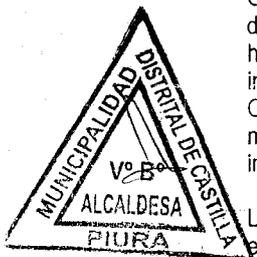
Por lo que, para determinar la sanción del cualquier trabajador procesado, es suficiente el voto de dos de los miembros de la comisión, y no configuraría irregularidad funcional;



Que, respecto a la segunda imputación en contra de la trabajadora sobre la supuesta pérdida de 04 archivadores y subsecuente denuncia, la impugnante solicita la nulidad de Resolución recurrida y señala lo siguiente:

"...se procedió a poner en conocimiento a la SUPERIORIDAD de la pérdida de los archivadores".

Que, de la revisión de los anexos presentados en el recurso de reconsideración, se puede apreciar el Informe N°009-2012-MDC-GDUR-SGEP-CECC, de fecha 27 de noviembre de 2012, el mismo que fue presentado ante la Gerencia Municipal a la 1:40 p.m., sin embargo, el Acta de Constatación Policial fue redactada a la 1:50 p.m., es decir, diez minutos después, de poner en conocimiento de los hechos NO AL SUPERIOR INMEDIATO, sino al Gerente Municipal. Por lo que, lo argumentado por la impugnante es falso, no respetó la jerarquía organizacional de la Municipalidad Distrital de Castilla, ignoró a su superior inmediato y presentó un informe 10 minutos antes de hacer la denuncia. La impugnante alega que si informó a su superior, esta aseveración es falsa, pues a quien informó fue al Gerente Municipal, y aunque este proceder (irregular, desafiante) hubiera sido el correcto, la Sra. Calderón no puede pretender alegar que el superior tenía conocimiento tras haber informado prácticamente en el mismo momento en que se realizó el Acta de Constatación; la intención de la impugnante es clara dañar la imagen de la institución.



La Sra. Calderón Cienfuegos, procedió de mutuo propio y llamó a la policía y solicitó el levantamiento de un acta; este hecho lo realizó excediéndose de sus funciones, por una supuesta desaparición de 04 archivadores, desaparición de la cual "sospechaba"(usando sus propios términos) desde el día 26 de noviembre, y que el día 27 de noviembre procedió a iniciar la búsqueda.

Es más, debe tenerse en cuenta que para que la Policía se apersona a hacer la constatación correspondiente, se tiene que haber coordinado mucho tiempo antes, por lo que, el actuar y la finalidad de su actuación, ya estaba definida desde mucho tiempo antes de la presentación de la supuesta denuncia a conocimiento del Gerente Municipal.

"... no existe norma expresa que prohíba que la suscrita proceda a realizar los actos destinados a ubicar los archivadores desaparecidos que se han encontrado bajo mi custodia..."

Que, efectivamente no existe norma que le prohíba a la Sra. Calderón Cienfuegos *buscar los expedientes*, sin embargo, una denuncia por la SUPUESTA pérdida de los 04 archivadores NO ES UN ACTO DESTINADO A UBICARLOS.

Que, debe tenerse en cuenta que, las acciones de búsqueda por parte de la trabajadora han sido mínimas, ya que a la 1:50 pm estaba procediendo con la denuncia por la supuesta pérdida de los archivadores, queda claro que en cinco horas (suponiendo que la búsqueda de los expedientes se inició a las 7:45 a.m.) no había agotado todas las acciones posibles para ubicarlos, más aun teniendo en cuenta que su propia compañera le indicó la ubicación de los mismos, y no esperó confirmar esta información con el propio Sub gerente, por el contrario continuó con la denuncia.

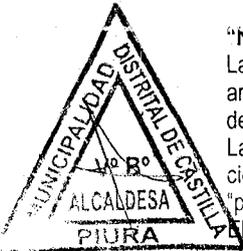
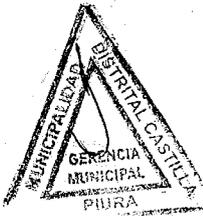
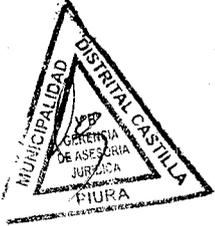
Incluso debe tenerse en cuenta que los documentos son de propiedad municipal, y en el mejor de los casos su labor es de custodia de los mismos, por lo que, no tenía legitimidad para obrar para la interposición de la denuncia correspondiente, teniendo en cuenta que la corporación municipal es un órgano, que tiene estamentos (cuadro de asignación de personal, MOF Y ROF) y que se tiene que respetar.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
CASTILLA, 24 de julio de 2013



“...la misma resolución está reconociendo que los archivadores no se encontraban a disponibilidad visual... sino que los archivadores estaban OCULTOS Y RETENIDOS por el sub gerente...”.

La trabajadora municipal continúa argumentando que procedió con la denuncia porque no encontraba los 04 archivadores y pese a que su compañera le indicó que los expedientes estaban con el Sub Gerente, continuó con la Denuncia. La trabajadora, argumenta además, que su jefe inmediato no tenía razón para tenerlos en su escritorio, y que el mismo no le comunicó que los tenía en su escritorio. La Sra. Calderón Cienfuegos, olvida que su puesto de trabajo es de secretaria, y como tal debe apoyar y asistir a su jefe en cuanto se le requiera; asimismo debe saber que su superior no tiene porqué informarle qué expedientes trabajará en el día, tampoco tiene la obligación de informarle qué expedientes ha decidido mantener en su escritorio, si la trabajadora sospechaba que se tenía la intención de perjudicarla, debió dejar constancia del hecho en la misma entrega de cargo, y eso hubiera sido suficiente para acreditar el hecho.

La impugnante no puede decir que el sub Gerente retenía los archivadores o peor aún que estos fueron ocultados intencionalmente, ya que solo habían transcurrido horas desde que ella se percató que los archivadores no estaban en su lugar habitual, siendo además que su propia compañera de trabajo le indicó que estaban en el escritorio de su superior.

Si bien es cierto que, en el acta policial se indica que los archivadores no estaban en el estante en el que habitualmente son guardados, en ningún sentido la Resolución impugnada indica que estos estaban ocultos o retenidos, por lo que la aseveración de la impugnante es falsa y tendenciosa, más aun teniendo en cuenta que en la segunda denuncia signada con el N°716-12 de horas 14:10 del mismo 27 de noviembre de 2012, la misma que la impugnante NO HACE REFERENCIA ALGUNA, claramente se ha consignado que los archivadores estaban en el escritorio del Sub Gerente, por lo que la nunca hubo pérdida de 04 archivadores.

“NO SE HA TOMADO EN CUENTA SU CONDICION DE PROTEGIDA BAJO LA LEY N°29542”

La impugnante, nuevamente realiza una interpretación totalmente errada de la Ley N°29542, y presenta una argumentación absurda y sin sustento legal alguno, ya que pretende ampararse en la Ley de Protección al denunciante cuando NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

La impugnante considera (equivocadamente) que el hecho de haber realizado una denuncia a nivel fiscal contra cierto ex funcionario de la Municipalidad Distrital Castilla, es razón suficiente para alcanzar la condición de “protegida” (usando los términos de la impugnante) de la referida ley.

El artículo 4 de la Ley 29542, señala: **La Contraloría General de la República es la autoridad competente que recibe y evalúa las denuncias presentadas, dando trámite a las que se encuentren dentro del ámbito de competencia (...).** Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo señala: **Denunciante.- Es aquella persona que habiendo presentado una denuncia ante la Contraloría General de la República, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley. Artículo 5.- Presentación de la denuncia, la denuncia se formula por escrito y puede ser presentada en forma personal, correo postal o electrónico, u otros medios, ante la Contraloría General de la República a nivel nacional, tramitándose conforme a las disposiciones emitidas por esta entidad.**

En ese sentido para que la Sra. Calderón Cienfuegos sea considerada denunciante bajo los términos de la referida ley debió haber presentado su denuncia ante la Contraloría, hecho que no ha sucedido, por tanto NO PUEDE SOLITAR LA APLICACIÓN DE ESTA NORMA A SU FAVOR, Y NO ES COLABORADORA EFICAZ.

Que, Como ya lo hemos señalado en el fundamento descrito líneas arriba, la finalidad del *recurso de reconsideración* es *revisar nuevamente el caso y que se pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis, que pudieran existir en el proceso o en la resolución final.* Que, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) **La reincidencia o reiterancia** del autor o autores; b) El nivel de carrera; y, c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, del análisis efectuado, expuesto en cada uno de los considerandos, no existen elementos que nos hagan suponer algún tipo de error de criterio o en el análisis de los medios probatorios presentados, por lo que, el recurso de reconsideración deviene indefectiblemente en infundado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe N° 684-2013-MDC-GAJ, OPINA: Que, se declare INFUNDADO el recurso Reconsideración presentado por la Sra. CARMEN ELVIRA CALDERON CIENFUEGOS contra la Resolución de Alcaldía N° 597-2013-MDC.A, de fecha 07 de mayo de 2013, y en consecuencia válida en todo su contenido. Asimismo, indica que en virtud del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se dé por agotada la vía administrativa. Recomendando, hacer efectiva la sanción impuesta contra la trabajadora, ya que tal como lo señala el artículo 237.2 de la Ley N° 27444, La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 903-2013-MDC.A.
CASTILLA, 24 de julio de 2013



Con las visas de la Gerencia Municipal y Gerencia Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

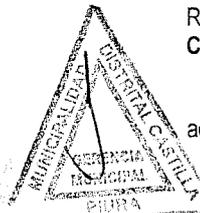
SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración presentado por la Sra. **CARMEN ELVIRA CALDERÓN CIENFUEGOS**, contra la Resolución de Alcaldía N° 597-2013-MDC.A, de fecha 20 de mayo de 2013. En consecuencia válida en todo su contenido. En mérito por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del Artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, hacer efectiva la sanción impuesta contra la trabajadora Sra. **CARMEN ELVIRA CALDERÓN CIENFUEGOS**, al amparo del artículo 237.2 de la Ley N° 27444.



ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte interesada y a las oficinas competentes de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA - PIURA

AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA